

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [T-2022-00459](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla proferida el 14 de julio de 2022 en la tutela iniciada por la señora Patricia Tula Ramírez, contra el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- E el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se tramita el proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia) con radicado No. 08001-4189-015-2021-00813-00, demandante el señor Samir Niebles demandada la accionante, señora Patricia Tula Ramírez.
- La parte demandante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HEU-709, el cual es propiedad de la accionante. el Juzgado decretó la medida cautelar solicitada y consecuentemente ofició al tránsito de Puerto Colombia en tal sentido, quien a su vez procedió a inscribir la medida cautelar de embargo del vehículo relacionado. Inscrito el embargo, el Juzgado procedió a ordenar la inmovilización del vehículo embargado a través de Oficio No. JISPC2021 de fecha Marzo 3 de 2022.
- Que el vehículo fue inmovilizado por el Subintendente Carlos Ortiz Gómez, en calidad de Comandante patrulla vigilancia Estación de Policía Ciudadela y se puso a disposición del despacho judicial a través de comunicado No. GS - 2022 de fecha 21 de Marzo de 2022, en el que se presenta informe de la aprehensión y los documentos relacionados de la misma.
- Que cuando el vehículo fue inmovilizado, la accionante canceló la totalidad de la obligación a su acreedor, el señor Samir Niebles, para poder obtener el desembargo y consecuente devolución del vehículo de su propiedad, ya que este constituye su único patrimonio y principal fuente de ingreso.

- La parte demandante procedió a solicitar al juzgado la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del vehículo a favor de su legítima propietaria.
- Que una vez surtidos estos trámites, en fecha 8 de Abril de 2022, el señor Alonso Trujillo solicita al juzgado la entrega del vehículo a su nombre alegando por un lado “que es el legítimo dueño del automotor”, solicitando al despacho “solicitud de entrega del vehículo a su tenedor poseedor” de fecha 23 de Marzo de 2022.
- Se aportó escrito, solicitando al juzgado accionado desatendiera lo solicitado por el señor Alonso Trujillo y en su defecto, procediera a la entrega del vehículo a su legítima propietaria señora Patricia Tula Ramírez.
- Que el 16 de mayo de 2022, el juzgado accionado se pronuncia mediante providencia judicial que resolvió decretar la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares ordenadas y practicadas y ordenar la entrega del vehículo al señor Alonso Trujillo, tomando como única consideración fáctica y jurídica que al momento de la aprehensión del vehículo era éste quien lo tenía en su poder.
- Que frente a este auto fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral tercero del auto de fecha 16 de mayo de 2022, numeral que ordena la entrega del vehículo al señor Alonso Trujillo. Que el 16 de junio de 2022, el juzgado accionado resuelve no reponer el auto acatado y así mismo niega el recurso subsidiario de apelación.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, se suspendan los efectos jurídicos generados por el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha mayo 16 de 2022, se ordene al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla revocarlo.

Por último, se ordene al Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, la entrega del vehículo automotor de placas HEU-709, de color blanco galaxia, tipo automóvil, marca Chevrolet Spark modelo 2018, en favor de la accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 17 de junio de 2022, se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó la vinculación del señor Alonso Trujillo así como la notificación al juzgado accionado para que rindieran informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Posteriormente, mediante auto del 07 de julio de 2022 se ordenó la vinculación de Samir Elliut Niebles Rodríguez, demandante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 080014189015202100813-00 que cursa en el Juzgado accionado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibidos los informes correspondientes, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 14 de julio de 2022, declarando improcedente la acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el caso Sub-examine, La Juez de primera instancia determinó la existencia de una causal de temeridad por lo que decidió no tutelar el derecho invocado, esto en consideración al obrar del apoderado de la accionante quien ya había presentado una tutela por los mismos hechos y las mismas pretensiones ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, el cual declaró la improcedencia de la acción.

CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE

El accionante impugnó el fallo, indicando que el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, desconoció la voluntad de las partes al momento de proferir el numeral tercero del auto con fecha 16 de mayo de 2022, esta era la de realizar la entrega del vehículo a la accionante.

Asimismo, cuestiona la actuación del juzgado accionado al dar “más valor” a la posesión del tercero interviniente, el señor Alonso Trujillo que al derecho de propiedad que tiene su poderdante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la

existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Es pertinente recordar que para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario que se cumpla alguna de las situaciones de procedencia antes expuestas. Es decir, no será procedente la acción de tutela cuando se acude a ella desconociendo los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de los derechos que son invocados y cuando se impone bajo una conjetura o hipotética transgresión a los derechos fundamentales con el fin de obtener resoluciones favorables a las pretensiones.

En el caso sub examine, la accionante solicita la salvaguarda a su derecho fundamental al debido proceso que considera transgredido con el numeral tercero del auto del 16 de mayo de 2022, expedido por el juzgado accionado, que ordena se haga entrega del vehículo de su propiedad con placa HEU-709, de color blanco galaxia, tipo automóvil, marca Chevrolet Spark modelo 2018, al señor Alonso Trujillo a quien le fue decomisado.

En su respuesta el juzgado accionado indica dos cosas, la primera que lo proveído en la instancia corresponde al curso normal del proceso, y la segunda que existe temeridad pues el actor ya formuló una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones que fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, donde la misma fue declarada improcedente.

Frente a la mencionada primera tutela interpuesta por la accionante ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, esta agencia judicial advirtió durante la revisión del expediente y el examen de la decisión adoptada por el Ad quo, que el fallo de tutela no se encontraba dentro de los anexos, en consecuencia, este tribunal de forma oficiosa descargó el fallo con radicado No. 08001315300820220011000 a través de la plataforma TYBA. ^{Véase nota 1}

Ahora bien, si bien es cierto que fueron instauradas dos acciones, en el caso que nos ocupa, no es aplicable lo estipulado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o por su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado y que trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

La Corte definió los siguientes elementos que establecen que ocurre la temeridad:

(i) una identidad en el objeto, es decir, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo

¹ Archivo “005 2022-00110 SUBSIDIARIEDAD - PENDIENTE RECURSO”, en “02SegundaInstancia”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. (Subrayado fuera de texto). Sentencia T-727 de 2011.

Asimismo, enunció los supuestos que facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad siendo uno de ellos la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción, o que se omitieron en el trámite de la misma.

Situación que en el caso sub-judice es predicable, ya que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla declaró la improcedencia de la acción, en su sentencia del 10 de junio del presente año en razón a que no se cumplía el requisito de subsidiaridad, pues al momento de interposición de esa acción tutelar estaba pendiente resolver lo correspondiente a los recursos interpuesto por la accionante frente a la providencia cuestionada; apreciándose que la decisión correspondiente fue expedida el 16 de junio de 2022, luego de la expedición de esa primigenia sentencia. Entonces, satisfecho este requisito, se procede a estudiar el caso de fondo.

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

- “(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
 - b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
 - c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
 - d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
 - e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
 - f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
 - g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
 - h. Violación directa de la Constitución.*
- Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad. En eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el plenario, autos de 16 de mayo y 16 de junio de 2022, se aprecia que el Juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 08001-4189-015-2021-00813-00 donde aparece como demandante el señor Samir Niebles y como demandada la accionante, señora Patricia Tula Ramírez, no profirió una decisión abierta y evidentemente arbitraria. En principio, no entró a decidir quién tenía mejor derecho sobre el automotor entre los señores Alonso Trujillo y Patricia Tula Ramírez, simplemente se limitó a devolver la tenencia material del vehículo a la persona que la tenía al momento de la inmovilización del automotor, decisión que aparece soportada en motivaciones razonables y razonadas, haciendo mención a la existencia de unos precedentes judiciales que respaldan su conducta.

Razones por las cuales se confirmara la decisión de la A Quo, que negó el amparo, empero no por temeridad, sino las consideraciones aquí expuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla proferida el 14 de julio de 2022, empero, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a09ddf150ea3380540ebff71899503ed9c23c07f4baa35a7aa372677b131542**

Documento generado en 22/08/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>